



✓1

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 440

Proceso: 76001 33 33 006 2018-00119 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Wilson Darío Passos Pedreros y Rodrigo Eraclio Castañeda Díaz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por los señores Wilson Darío Passos Pedreros y Rodrigo Eraclio Castañeda Díaz, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin que se declare la nulidad de los oficios números 0079044 del 7 de diciembre de 2017 y 0078749 del 6 de diciembre de 2017 que negaron el reajuste de la asignación de retiro a los demandantes y en su lugar se condene a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta la duodécima parte de la prima de navidad en aplicación del principio de igualdad.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por los señores Wilson Darío Passos Pedreros y Rodrigo Eraclio Castañeda Díaz, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días conforme con el art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

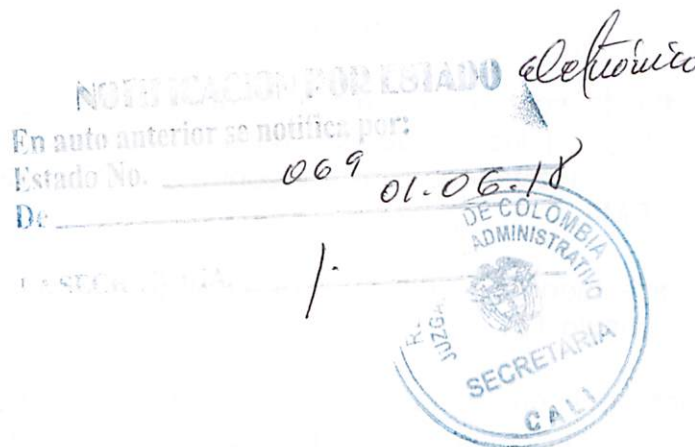
6°. La accionada en el término para contestarla la demanda, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificado con C.C. N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos de los poderes a ella conferidos, visibles a folios 1 y 16 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación N° 776

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00299-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claudia Yaneth Espinosa Rivera
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

La parte demandada Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 6 de febrero de 2018; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día 22 de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:45 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CHAVES GALLEGO
Conjuez

J.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *definitivo*
En auto anterior de fecha por:
Cada No. 069 01.06.18
1. sala 3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación N° 777

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00248-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Janeth Tamayo Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

La parte demandada Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 6 de febrero de 2018; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. FIJAR FECHA para el día 22 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CHAVES GALLEGO
Conjuez

J.S.

069

01.06.18

Sala 3





72

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 441

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00123 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Guillermo Gonzalez Rivera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor Luis Guillermo Gonzalez Rivera en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones números SUB 178420 del 29 de agosto de 2017 a través de la cual se le reconoció la pensión de vejez, SUB 250284 del 8 de noviembre de 2017 la cual reliquidó el derecho prestacional y en consecuencia se ordene la reliquidación pensional teniendo en cuenta las semanas que cotizó y no se tuvieron en cuenta para calcular el monto de su pensión, así como el retroactivo a que haya lugar.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el presente asunto no es de conocimiento de esta instancia judicial.

En efecto, el artículo 104 del CPACA regula lo atinente a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, consagrando en su numeral 4º que conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público

Atendiendo a lo anterior y revisadas las pruebas obrantes en el plenario, esto es, el contenido en los actos administrativos acusados¹, se evidencia entre otros aspectos, que el afiliado tuvo cotizaciones como empleado de entidades privadas y posteriormente realizó otras como trabajador independiente, siendo su último patrono LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA², lo que impone concluir que la última relación laboral es de carácter privado.

Así las cosas, no puede esta instancia conocer del presente asunto, pues según la norma en cita – artículo 104 del CPACA - corresponde exclusivamente a esta jurisdicción los asuntos que versen sobre la seguridad social de los **empleados públicos** cuando estos sean administrados por una entidad de derecho público, caso que no es el que nos ocupa dado que al accionante siempre se le han realizado cotizaciones al sistema general de pensiones de carácter privado, siendo la última realizada como trabajador independiente.

En efecto, la ley 712 de 2001 regula en su artículo 2º lo atinente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad

¹ Fl. 6, 25, 25 vuelto, 37 vuelto, 38, 44 vuelto, 45 del c. ú.

² El último empleador según la historia laboral fue Luis Guillermo Gonzalez Rivera Fl. 1 vuelto y 12 c.ú.

social, indicando en su numeral 4º que conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Como las vinculaciones del demandante fueron de carácter privado, la llamada a conocer el presente asunto es la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por disposición expresa del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

En este orden de ideas, se ordenará la remisión de la presente demanda a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, por ser la competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. **DECLARAR** la falta de jurisdicción de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

069

De

01-06-11

Secretario,







231

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 780

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00277 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Lorena Solarte Giraldo
Demandado : Municipio de Santiago de Cali

A despacho de la señora juez informándole que revisado el presente proceso se encuentra pendiente de resolver memorial obrante a folio 222, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE

1° **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali al abogado Harry Murillo Murillo identificado con C.C. N° 16.840.123 y T.P. N° 242.599 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido obrante a folios 222 a 230 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 069
De 01-06-18
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 439

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00121 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nancy Stella Correa López
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Nancy Stella Correa López, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución número 2966 del 15 de noviembre de 2013 la cual le reconoció la pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 21 de diciembre de 2012 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, horas extras, primas y demás factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Nancy Stella Correa López, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del art. 612 de la Ley 1564

de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días conforme con el art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

7°. La accionada en el término para contestarla la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la C.C. N°. 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO *defensor*
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 069
De 01.06.18
FOLIO 1A, - f





288

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 779

Proceso: 76001 33 31 006 2017 00025 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fabiola Muriel Valencia
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 282 a 286 del expediente) en contra de la Sentencia N° 57 del 11 de mayo de 2018 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda (folio 266 a 271 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 11 de mayo de 2018, la misma fue notificada a la parte demandante, Unidad Administrativa de Gestión Pensional-UGPP, Instituto Colombiano Agropecuario-ICA y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 11 de mayo de 2018.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 28 de mayo de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 25 de mayo de 2018 (folios 182 a 186 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 57 de 11 de mayo de 2018 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

CJOM

069

01-06-18





171

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 778

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00305 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Diego Hernán Cortes Pastrana y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º. Fíjese para el día 6 de noviembre de 2018 a las 10:30 am. Como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2º Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la abogada Olga Lucia Toro Yépez, identificada con C.C. N° 51.804.847 y T.P. N° 81.074 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido obrante a folios 165 a 167 del expediente.

3º Requerir a la Fiscalía General de la Nación para que nombre apoderado que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 069
De 01.06.18
Secretario, /

Aula 9

